

Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Junio 21 de 1911.

NUM. 259

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 620 y 621
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Marcos A. Rodas contra Pedro G. Lobo sobre escrituración é incidente, costas y monto de honorarios regulados.

En Salta, á dos días del mes de Marzo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para resolver este incidente sobre costas y honorarios del doctor Tamayo y procurador señor Rauch, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Informó in-voce el doctor Serrey como abogado apoderado del señor Pedro G. Lobo, sin haber concurrido la otra parte.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio.

En constancia firman la presente por ante mí; doy fé.—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

Acto continuo y pasado el cuarto intermedio, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:—Doctores Figueroa; Ovejero, Torino, Cornejo y Arias.

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido apelado por ambas partes, el auto de fecha Febrero del presente año, corriente de fs. 15 vuelta á fs. 16 vuelta pronunciada por el señor juez *a quo* en el juicio sobre escrituración seguido por don Marcos A. Rodas contra don Pedro G. Lobo.

Nada tengo que agregar á los fundamentos en que descansa el auto recurrido y he de votar porque él sea confirmado en todas sus partes por sus fundamentos.

Los demás Vocales del tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Marzo 3 de 1911.

Y VISTOS: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confir-

mase, por sus fundamentos, y en todas sus partes el auto recurrido de fecha 9 de Febrero p.pdo., corriente á fs. 16 vuelta.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase—R. P. Figueroa—Abraham Cornejo—A. Torino—A. M. Ovejero—Flavio Arias.—Ante mí, Santos 2º Mendoza, E. S.

JUZGADO del Dr. VICENTE ARIAS

JUICIO seguido por el doctor P. J. Ridter contra la señorita Artemisa Mollinedo, por cobro de pesos.

Salta, Mayo 27 de 1911.

Y VISTOS: Los autos seguidos por cobro de pesos por el doctor A. P. J. Ridter contra la señorita Artemisa Mollinedo. La demanda y ampliación por la que se establece que habiendo el referido Ridter prestado servicios médicos á la expresada Mollinedo, en forma de visitas, consultas y examen al microscopio y por haberse negado ésta á satisfacer la suma de *cientos* pesos que como honorarios por dichos servicios le cobró particularmente, la demanda por la suma de setecientos pesos como precio de dicho servicio médico; fundado esta demanda en el artículo 1627 C. Civil y pidiendo que en definitiva sea condenada al pago de dicha suma, con costas. La contestación por la que se niega que el antes sea médico de profesión y esa consecuencia en derecho á cobrar honorarios médicos; manifestándose conforme de dos análisis bacteriológicos, determinado por árbitros con arreglo al artículo 1627 C. Civil haciéndose notar diferencia del importe de la demanda y el que se expresa en la cartá que se adjunta á la contestación, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas; y resultando: 1º Que abierta la causa á prueba, se ha producido lo que expresa la certificación de fs.

2º Que alegando de bien probado en autos pide se haga lugar á la demanda instaurada; con costas. Que la cuenta de fs. 3 no debe tomarse en consideración, por cuanto se ha visto en el caso de demandar y entonces cobrar lo que valen sus servicios.

Que por la declaración Alvarez, Boden y Peñalva, comprueba que su parte ha prestado los servicios médicos que alega y que si el informe de fs. 46 demuestra que Ridter no tiene permiso para ejercer la medicina no ha rivalizado su diploma, comprueba que

es una eminencia médica. Que la contraria estaría siempre sometida á la disposición del art. 1628 C. Civil, pidiendo que en definitiva se provea como lo tiene solicitado.

3º Que alegando de bien probado la demandada, pide se falle en definitiva como lo tiene solicitado en su escrito de contestación reproduciéndose ésta, hace mérito del informe de fs. 13 y 32 de la Ley Patentes, del dictámen del Consejo de Higiene fs. 21 del Departamento Nacional de Higiene á fs. 46, invocando el art. núm. 2º y 37 de la Ley de 29 de Junio de 1882, haciendo notar por último que el actor por la carta de fs. 4 solamente cobra cien pesos y que con la declaración de los testigos producidos de contrario no se comprueba la realización de las vititas médicas por ser los testigos singulares en sus declaraciones y,

CONSIDERANDO:

1º Que negado de contrario los hechos en que se funda la demanda, su prueba correspondía al actor con arreglo al principio jurídico *probat actio* men aceptado por la jurisprudencia.

2º Que la prueba á que se refiere el considerando anterior no ha sido producida ó no lo ha sido de una manera suficiente con arreglo á lo dispuesto por el art. 1º de la Ley Provincial de 29 de Julio de 1882 que requiere la prueba testimonial para acreditar el derecho de ejercer la medicina.

3º Que de contrario se ha producido la contra-prueba que corre á fs. 46 y 21 de la que resulta una prueba negativa que demuestra los hechos alegados por la contestación á la demanda.

4º Que en cuanto á la forma de prueba admisible en el caso *sub judice*, es aplicable por analogía lo dispuesto en la primera parte del art. 1191 C. Civil.

5º Que si bien su libertad de trabajar é industria garantida por la constitución nacional lo es de conformidad á las leyes que reglamentan su ejecución, las que, como queda demostrado, no se han observado por el actor al ejercer el acto de curar.

Por estos fundamentos y doctrina citada, definitivamente juzgando,

FALLO:

Rechazando la demanda, con costas: Regúlanse los honorarios de los doctores Martín Barrantes, Serrey y Saravia y procurador don Francisco Alemán

en la sumas de ochenta, ciento veinte y noventa pesos respectivamente.

Repóngase los sellos, inscribáse en el libro respectivo y publíquese en el «Boletín Oficial».

VICENTE ARIAS

Es copia fiel:—

M. San Millán
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Abelino Martínez, por lesiones á Alfredo Veliz y Francisco Campero.

Salta, Mayo 26 de 1911.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Abelino Martínez, sin apodo, de 19 años de edad, soltero, albañil, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Mendoza, entre Pellegrini y Jujuy acusado por lesiones á Alfredo Veliz y Francisco Campero

Y RESULTANDO:

1º Que á fs. 1 corre la declaración del lesionado Alfredo Veliz, el que expone: que en la noche del día 13 de Noviembre del año 1909 se encontraba el denunciante en compañía de Francisco Campero en un almacén de la calle Caseros, tomando licor y que de allí salieron algo ebrios con dirección á su domicilio y al pasar por la calle Buenos Aires entre las de Mendoza y San Juan, sintieron un baile donde pidieron permiso y permanecieron como dos horas, poniéndose más ebrios y cuando el exponente se notó herido en la cabeza, ya se encontraba afuera; que conoce la casa donde fué el baile, pero no conoce á los dueños ni quien lo hirió.

2º De fs. 4 á 5 corre la indagatoria del procesado, el que expone; que en la fecha citada, se encontraba el declarante, Anastasio Salvatierra y Camilo Avendaño, en casa de Viviano Patagua y que como á las doce de la noche llegaron unos cuatro ó cinco individuos á quienes no les sabe los nombres y entraron á la casa donde estaban de reunión y que como á la una de la mañana, cuando se iban á retirar, se formó en la calle un desorden entre los sujetos que ahora sabe se llamaban Alfredo Veliz y Francisco Campero con sus amigos Anastasio Salvatierra y Camilo Avendaño, que al oír la bulla, salió el declarante de adentro con una copa y al ser agredido por uno de los que estaban peleando, le dió con la copa por la cara, rompiéndose ésta y supone lo lastimó, porque en seguida se vió la mano con sangre; que no ha visto quien le habrá pegado á Alfredo Veliz, que todos estaban ebrios.

3º A fs. 2 corre la declaración del lesionado Francisco Campero, quien expone en el mismo sentido en cuanto á

la primera parte de lo expuesto por Veliz y como á la una de la mañana, el declarante le dijo á Veliz que ya se quería retirar y al oír esto uno de los que se encontraban allí, le dijo al exponente que se retirase pronto y al hacerlo y cuando llegaba á la calle, sintió que varios lo tomaban de atrás por los brazos y al mismo tiempo sintió un golpe en el costado derecho de la cara el cual le produjo la herida que presenta, que cree sea producida con corta-plumas, que á ninguno conoce; que el declarante estuvo en su estado normal y sus agresores ebrios.

4º De fs. 9 á 10 corren las demás declaraciones quienes dicen, la primera, que no vió si se pegarian entre los combatientes; el segundo, que luego que pasó la pelea, entró Abelino con las manos con sangre y un pedazo de copa y dijo: ya los he lastimado, el tercero también como el anterior.

5º De fs. 3 corre el informe médico por el que consta que la duración é incapacidad para el trabajo de Campero, será de diez días y de Veliz de ocho días.

6º Acusando el señor Fiscal á fs. 20 pide para el reo, la pena de seis meses de arresto, fundado en el art. 17, cap. II, núm. 1 de la Ley de R. al C. Penal.

7º Corrido traslado al defensor del reo, pide la absolución de su defendido por haber obrado en legítima defensa y

CONSIDERANDO:

1º Que por las constancias de autos se ha comprobado suficientemente, que Abelino Martínez hirió con una copa, sin contarse si fué á Campero ó á Veliz, como tampoco no se ha comprobado, que haya inferido dos heridas, sino una sola.

2º Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, núm. 1 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo á su favor, el reo la atenuante de la ebriedad, se hace pasible del minimum de la pena establecida por el referido inciso.

Por estas consideraciones y de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á don Abelino Martínez á la pena de seis meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

DESLINDE de las fincas La Charqueada y San Simon, pedido por los señores Juan Cornejo y Viviano Figueroa.

Salta, Junio 12 de 1911.

Y VISTOS:—La oposición de la parte de don Juan T. Cornejo á que se recibiera la causa á prueba fundándose en que los dos puntos sobre que versa la discusión están desvirtuados y nada queda ya á probarse fs. 213.

El pedido de la parte de don Viviano Figueroa para que se mantenga el auto de prueba y se funda en que no se trata en el caso *sub-judice* de una cuestión de puro derecho, sino de una cuestión mixta en la que habiendo hechos que probar fs. 113; y

CONSIDERANDO:

Que el auto mandado recibir la causa á prueba, á lo que se opone la parte de Cornejo, es el que corre á fs. 202 vta., pronunciado con fecha cuatro de Agosto del año ppto.

Que con fecha siete de Octubre del mismo año se ha presentado el escrito de fs. 205 firmado por ambas partes y en el comienzo del mismo se expresa: que estando para arreglarse amistosamente este juicio se solicita de comun acuerdo se declare suspendido el término de prueba de esta causa.

Como se ve, no se ha hecho oposición alguna al recibimiento de la causa á prueba y tan solo se ha pedido la suspensión del término; por manera que el auto de la referencia ha sido consentido en lo principal por ambas partes.

Se podría observar la falta de notificación de tal auto en la forma prescripta por la Ley artículos 45 á 50 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, pero si esto es exacto, según las constancias del expediente, no impide en manera alguna que la noticia que las partes han tenido del auto de prueba y que evidencia al escrito de fs. 205, surta todos los efectos de una notificación legítimamente hecha, según el precepto del referido art. 50.

Las formas en el procedimiento, dice Reus, se han introducido en beneficio y en garantía de las partes que en él contendán, y solo á las partes pueden beneficiar ó perjudicar. Su observancia ó inobservancia; y de aquí que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la diligencia surtirá desde entonces todos sus efectos como si se hubiese hecho con arreglo á la ley esta manifestación ó este acto de quedar enterado á darse por enterado, no es necesario que se haga de una manera terminante, sino que basta al efecto que se haga de una manera tácita, ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, página 172.

De lo expuesto y teniendo en cuenta que el escrito de fs. 210 presentado por la parte de Cornejo oponiéndose á que se recibiera la causa á prueba es de fecha veinte y seis de Mayo del corriente año, se sigue: Que tal oposición ha sido

deducida fuera del término indicado por el art. 115 del Código de Procedimiento anteriormente citado.

Por estos fundamentos, se

RESUELVE:

Mantener firme el auto de fs. 202 vta. que manda á recibir la causa á prueba por cuarenta días comunes, con costas, (art. P. 344, segunda parte, del C. de Procedimiento en lo C. y C.) á cuyo efecto regulo el honorario del doctor David Saravia en la suma de veinte y cinco pesos nacionales y del procurador Sanchez en diez pesos de igual moneda, debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudino,
Strio.

EMBARGO preventivo por Lucas Vidal contra Moises Casas.

Salta, Junio 6 de 1911.

Y vistos:—Esta ejecución seguida por don Lucas Vidal contra don Moises Casas por la suma de tres mil quinientos pesos con ochenta centavos nacionales (\$ 3542.80) que arroja la planilla de fs. 26 aprobada por el juzgado, y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva de la acción deducida.

De consiguiente corresponde pronunciar sentencia de remate de acuerdo con lo dispuesto por el art. P. 447 del Código de Procedimiento en lo C. y C.

Por ello y lo preceptuado en los artículos 459. y 468 del Código citado,

RESUELVO:

Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas.

Hágase saber en legal forma y publíquese en «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí:—

David Gudino,
E. S.

JUICIO de tercería deducida por el señor Delfín Pérez al juicio ejecutivo de Pedro Moreño contra Warther Luna.

Salta, Junio 1º de 1911.

Y VISTOS:

En mérito á lo informado por el Ac-

tuario de acuerdo con las constancias de autos,

RESUELVE:

Declarar rebelde al ejecutado don Warther Luna y por decaído el derecho que ha dejado de usar para contestar la tercería de dominio deducida por don Delfín Pérez (art. P. 369 del Código de Procedimiento en lo C. y C.). Notifíquese en legal forma.

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia:—

David Gudino,
Strio.

Leyes y Decretos

Teniendo conocimiento de que el señor Leonardo Pérez que desempeña el cargo de comisario auxiliar de policía del partido del Tartagal, jurisdicción del departamento de Orán, se ha ausentado de esa localidad, dejando en acefalia dicho puesto—

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido partido para el ejercicio del corriente año, al señor Sixto F. Caro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y lése al R. Oficial

Salta, Junio 17 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Juez de Paz propietario de la segunda sección del departamento de Orán por renuncia del señor Napoleon Salas (hijo) y vista la terna presentada por la comisión municipal del mismo departamento—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la segunda sección del departamento de Orán para el ejercicio del corriente año al señor Napoleon Salas.

Art. 2º El nombrado tomará posesión del cargo prestando el juramento de ley ante quien corresponda y recibirá de su antecesor el archivo y demás enseres del juzgado bajo de prolijo inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese lése al R. Oficial.

Salta, Junio 19 de 1911.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Ministerio de
Hacienda

Salta, Junio 20 de 1911.

Vista la nota de la comisión que ha corrido con el ornato de la plaza Güemes, en la que manifiesta haber terminado su cometido y pone á disposición del gobierno la expresada plaza. Estando debidamente comprobados y autorizados los gastos que con aquel fin se han hecho—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Póngase á disposición de la Municipalidad de esta capital la citada plaza.

Art. 2º Dése las gracias á la comisión de referencia compuesta de los señores Alberto San Miguel, Agustín Usandivaras é ingeniero Enrique Clement, por los servicios que gratuitamente han prestado, con dedicación y patriotismo.

Art. 3º La Contaduría General formulará la cuenta comprobatoria del subsidio que para este objeto acordara el Excm. Gobierno de la Nación, á fin de que sea elevada á la mayor brevedad, debiendo pasar al departamento de Obras Públicas, los inventarios de herramientas y útiles que existan, á fin de que sean recogidos por esta Reparación.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 20 de 1911.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ.

Es copia—

Juan Martín Leguizamón,
S. S.

Vistas las propuestas elevadas por el departamento de Obras Públicas para la provisión de aguas corrientes al pueblo de la Estación General Güemes y atento lo aconsejado por la referida Oficina—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Aceptase la propuesta pre-

sentada por los señores Peron y Cia. para la ejecución de esas obras, por considerarla más ventajosa para el Erario público.

Art. 2º Vuelva este expediente al departamento de Obras Públicas, para que formule el contrato respectivo con los proponentes.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
E. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasioné esa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto. 10 de 1908.

FÉLIX USANDEVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Salvores
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumplesse, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Por disposición (del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Alejandro Bassani, se cita por el presente y por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á la sucesión de don VICENTE CEBALLOS, para que dentro de ellos se presenten á hacerlos valer en cualquier carácter.—Salta, Junio 17 de 1911.—José A. Araoz.

Habiéndose presentado don Alberto Ullmann, en representación de la compañía La Belga Americana, solicitando deslinde parcial por la parte del Este de la finca CARMEN, ubicada en el departamento de Orán, bajo los siguientes límites: al Norte con el cauce viejo del Río Blanco, ó de Zenta en el margen derecho del Río Bermejo, y en el izquierdo de este Río, con terrenos de don Octavio Iturbe, separado por una línea que corre del punto desembocadura del citado Río Blanco en el Bermejo con rumbo al Este; por el Sud, con terrenos de los sucesores de don Angel Quiróz y Uriburu, en la fracción situada sobre la margen derecha del Río Bermejo y con don Benedicto Leytes en la margen izquierda del citado Río Bermejo; por el Este con las lomas más altas y por el Oeste, con terrenos de don Santiago Palacios y don Higinio Sarmiento, el señor juez de la causa ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 16 de 1911. Autos y Vistos: Lo solicitado y lo manifestado á fs. setenta y cuatro y lo dictaminado, en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios La Opinión y Nueva Época, con inserción en el BOLETIN OFICIAL, haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor solicite esta medida de conformidad de partes, señor Skiold Simesen, designe, A. Bassani.—Lo que el suscritor secretario hace saber á los interesados.—Salta, Junio 16 de 1911.—José A. Araoz.

En el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta contra don Marcelino Graña se ha dictado el siguiente auto: Salta, Junio 6 de 1911.—Y vistos:—Esta ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta contra don Marcelino Graña por la suma de tres mil pesos nacionales (\$ 3.000) que arroja el documento de fs. 3 declarado debidamente reconocido y que por tanto hace plena fé (art. 1060 del Código Civil Nueva Edición) y

CONSIDERANDO:

Que citado de remate, el deudor no ha opuesto excepción alguna que destruya la fuerza ejecutiva del documento que instruye la acción deducida. De consiguiente, corresponde pronunciar sentencia de remate, de acuerdo con lo prescripto en el art. 447 del Código de Proc. C. y C.

Por ello y lo preceptuado en los arts. 459 y 468 del Cód. citado.—Resuelvo: Se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado. al deu-

dor, con costas.—Hágase saber en legal forma y publíquese en el Bol. tin Oficial.—Francisco F. Sosa.—Notificación por medio del presente á don Marcelino Graña.—Salta, Junio 17 de 1911.—David Gudiño, secretario. 132vJl.21

Remates

Por Ricardo López FINCA EN EL ROSARIO DE LERMA

El día 31 de Julio, á las 4 en punto en «Los Catalanes» y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani, venderé á la más alta oferta, dinero de contado y con la base de pesos 4 666 66 m/n. que son las dos terceras partes de su tasación fiscal, la finca ubicada en Pucará, comprensión del Rosario de Lerma, y cuyos límites son: por el Norte, Sud y Naciente con propiedad de los señores Isasmendi y Patrón Costas y por el Poniente con el camino del Pucará.

El comprador oíbrará el 10. % en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago.

RICARDO LOPEZ
Martillero

Por Victor M. Saravia

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Francisco Sosa, en el juicio sucesorio de don Andrés Vera procederé á la venta en remate público el día tres de Julio próximo en el local de los Catalanes calle Caseros esquina Balcarce donde estará mi bandera sin base y dinero de contado los siguientes ganados:

- 65 vacas con cria
- 54 id sin cria
- 22 novillos de 3 años
- 17 id de 2 años
- 25 id de un año
- 1 tambo de 3 años
- 25 id de 2 años
- 11 « « de un año
- 10 toros de cuenta
- 4 bueyes
- 2 caballos regular edad
- 2 yeguas viejas
- 2 chanchos regular tamaño
- 68 cabras madre
- 10 cabras chicas.

Estos ganados se encuentran en la finca el «Cajon» partido de Betania, el inventario fué practicado el primero de Marzo de este año.

La hacienda se puede entregar en seguida.

Por mayores datos verse con el suscritor calle Buenos Aires 256

VICTOR M. SARAVIA

187 v JI. 3

Tarifa Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.